

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2021-00088-00
DEMANDANTE: GENNY PATRICIA MARTÍNEZ MONTERROZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

1. ANTECEDENTES

La señora GENNY PATRICIA MARTÍNEZ MONTERROZA, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición radicada el 14 de septiembre de 2020, y mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021¹, el cual fue notificado en el estado No. 055 de 11 de agosto de 2021, y por correo electrónico el 27 de agosto de 2021², a fin de que la parte actora corrigiera los yerros señalados. Mediante memorial de fecha 23 de agosto de 2021³, estando dentro del término legal, la parte actora presentó subsanación de la demanda, con la cual i) aportó poder debidamente conferido por la demandante⁴; y ii) aportó derecho de petición presentado por la demandante mediante el cual solicita copia de la resolución mediante la cual se le reconocieron las cesantías⁵. Posteriormente, mediante memorial de fecha 15 de septiembre de 2021, aportaron copia de la resolución de No. 0027 de 26 de febrero de 2020⁶.

2. De acuerdo a lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda fue presentada dentro del término legal y cumple con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, las normas violadas y el concepto de violación, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, así como los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial, se procederá a su admisión.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

¹ Expediente digital. 034utoInadmite

² Expediente digital. 05Notificacion

³ Expediente digital. 07SubsanacionDemanda

⁴ Expediente digital. 07SubsanaciónDemanda Pág. 3-5

⁵ Expediente digital. 07SubsanaciónDemanda Pág. 6-9

⁶ Expediente digital. 08Memorial

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SINCELEJO
– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.**

SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad, adjuntando solo copia magnética del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011⁷.

TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13bb1814ffab841d0d2c246979b5e3959af83010da61a6554f9190d778a4718**

Documento generado en 05/11/2021 11:06:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.